

Advance Edited Version

Distr. general
11 de octubre de 2021

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 90º período de sesiones,
3 a 12 de mayo de 2021**

**Opinión núm. 12/2021, relativa a Celia Cruz/Amílcar José Cerda
Cruz (Nicaragua)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 14 de diciembre de 2020 al Gobierno de Nicaragua una comunicación relativa a Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

¹ A/HRC/36/38.

GE.21-**Error! Unknown document property
name.**

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Amílcar José Cerda Cruz, quien se identifica como Celia Cruz, es ciudadana de Nicaragua, nacida en 1985, con residencia habitual en el municipio de Moyogalpa en la isla de Ometepe (Nicaragua). Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz es una activista transgénero, quien al momento de su detención recibía terapia hormonal. La fuente indica que fue detenida arbitrariamente por primera vez en septiembre de 2019, por escuchar canciones alusivas a las protestas de 2018, y liberada bajo amenazas de volver a ser detenida si continuaba expresándose contra el Gobierno.

5. La fuente indica que el 18 de abril de 2020 se cumplieron dos años de protestas cívicas y ciudadanas en contra de la represión y sistemática violación a los derechos humanos. Varias organizaciones de la sociedad civil, madres de víctimas y presos, estudiantes, campesinos y la ciudadanía en general conmemoraron esa fecha, haciendo una campaña para exigir al Gobierno la liberación de presos políticos y la restitución de las libertades públicas y para demandar verdad, justicia y reparación.

6. El 19 de abril de 2020, un grupo de personas en la comunidad de Esquipulas, en la isla de Ometepe, se organizaron para conmemorar el aniversario de las protestas en el parque central. La fuente señala que la policía los atacó, hirió a dos personas y detuvo al menos a cinco. Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz realizó una transmisión en vivo de estos hechos y desde ese día se inició el asedio policial en su contra.

7. Según la información recibida, el 20 de abril de 2020, en la mañana, Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz habría recibido una llamada de alguien que se identificó como policía, indicándole que debía presentarse en la delegación policial de Rivas para una entrevista con el comisionado mayor. Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz le respondió que no iba a presentarse, por lo que se reporta que la amenazaron con allanar su vivienda en caso de no acudir a la entrevista.

8. Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz fue detenida el 21 de abril de 2020, en la mañana, a unos metros de su casa, por agentes de la policía nacional que no mostraron una orden de detención ni indicaron las razones por las que se la detenía. La trasladaron a la delegación policial de Rivas y luego a la Dirección de Auxilio Judicial Nacional conocida como “el Chipote”. Actualmente está bajo custodia de las autoridades en el centro penitenciario para hombres Jorge Navarro, conocido como “la Modelo”, en una celda aglomerada con varias personas señaladas de cometer delitos comunes y sin que se le respete su identidad de género, lo que la coloca en una situación de vulnerabilidad y riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos, como discriminación, malos tratos y violencia sexual.

9. El 23 de abril de 2020, una fiscal auxiliar de Managua presentó una acusación penal contra Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz por, supuestamente, ser coautora de los delitos de secuestro extorsivo, obstrucción de funciones agravada y daño agravado, previstos en los artículos 42, 164, 460 y 244 del Código Penal. En la audiencia preliminar celebrada ese mismo día, el Ministerio Público afirmó que contaba con pruebas testimoniales, documentales y periciales y actos investigativos, por lo que solicitó la imposición de prisión preventiva durante del proceso, sin que pueda ser sustituida por otra medida distinta.

10. Ese mismo día, a las 14.10 horas, se llevó a cabo la audiencia preliminar en el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Audiencia de Managua, en donde Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz fue acusada de ser coautora de robo agravado junto a seis personas más. El juez admitió la acusación e impuso la medida cautelar de prisión preventiva.

11. En dicha audiencia, la defensa de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz interpuso excepción por falta de jurisdicción y competencia, debido a que el juez natural para conocer

de los hechos debería haber sido el Juez de Distrito Penal de Rivas. Además, alegó violaciones de sus derechos y garantías constitucionales y solicitó que todos los acusados fueran examinados por un médico forense. El juez resolvió declararse competente, por considerar que los actos investigativos habían sido realizados por la Dirección de Auxilio Judicial Nacional y estimar que los hechos tenían relevancia nacional. En cuanto a las alegaciones de violaciones de derechos humanos, consideró que serían resueltas si la defensa interponía recurso de apelación. Aceptó que todos los acusados fuesen examinados por un médico forense.

12. La audiencia inicial se llevó a cabo el 8 de mayo de 2020 a las 8.30 horas. En ella, el Ministerio Público presentó el escrito de intercambio de información y pruebas. Reiteró que había pruebas testimoniales y periciales, actos de investigación policial, pruebas documentales y piezas de convicción. Además, solicitó remisión a juicio y citación de los testigos y peritos propuestos, así como el mantenimiento de la prisión preventiva, ya que no existía la posibilidad de aplicar una medida distinta.

13. La defensa solicitó que no se admitiera el escrito de intercambio de información y pruebas porque los testigos eran los mismos policías que habían disparado y reprimido a la población en Ometepe. Además, solicitó el cambio de medida cautelar porque Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz se encontraba con fiebre constante desde el 5 de mayo de 2020 y había perdido el olfato. Finalmente, reiteró la solicitud de que fuera atendida y examinada en el Instituto de Medicina Legal.

14. El juez consideró que existía prueba suficiente de la presunta participación de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz en los hechos descritos, por lo que elevó la causa a juicio. Mantuvo la medida cautelar y ordenó nuevamente que un médico forense la examinase. Sin embargo, aún no ha sido examinada por un médico forense.

15. El 15 de mayo de 2020, la defensa de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz presentó un escrito solicitando un cambio de medida cautelar ante el riesgo inminente de perder la vida. La petición no habría sido resuelta por el juez.

16. El 19 de mayo de 2020, se radicaron las diligencias en el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Juicio de Managua y se fijó la fecha del juicio para el 17 de junio de 2020.

17. La fuente indica que durante los 18 días que Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz permaneció en “el Chipote”, y desde el 8 de mayo de 2020, cuando fue trasladada a “la Modelo”, ha estado recluida con hombres, lo que viola sus derechos y niega el reconocimiento de su identidad, además de exponerla a diferentes riesgos. Durante el tiempo que permaneció en “el Chipote”, no se le permitió comunicarse con su abogado ni recibir visitas familiares. Cuando fue trasladada a “la Modelo”, las autoridades informaron a sus familiares que debían esperar 21 días desde su ingreso para acceder a las visitas.

18. El 15 de julio de 2020, la defensa de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz tuvo conocimiento de que había sido amenazada de muerte, con un puñal, por un interno del penal, luego de que este robara y amenazara de muerte a otro preso y ella interviniera en su favor. Además, fue agredida por su ex compañero de celda, quien la insultó y la golpeó en la cara luego de verla socializar con otros reos.

19. Se reporta que Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz ha sido obligada a exponer su cuerpo ante los custodios y compañeros de celda y a asumir roles de cuidado o domésticos como estrategia de supervivencia. Además, se le están negando las hormonas que requiere, perjudicando así su proceso de transición y sometiéndola a cambios corporales y daños emocionales que pueden tener consecuencias serias para su salud. La fuente recuerda que el acceso a la salud es un derecho fundamental que obliga a los Estados a abstenerse de limitar su ejercicio, incluso respecto de la población carcelaria. El acceso a la terapia hormonal es fundamental para la transición de una persona transgénero y su interrupción puede generar a secuelas psicológicas. Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz se encuentra en abandono institucional, dada la falta de capacitación y sensibilización de las autoridades y la falta de acceso a una atención médica integral que respete su identidad de género.

20. Con relación a los mecanismos de prevención de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), la fuente indica que dentro del penal no se han tomado medidas de prevención adecuadas. No fue sino hasta julio de 2020 que la familia de Celia Cruz/Amílcar José Cerda

Cruz pudo entregarle mascarillas, gel hidroalcohólico y otros productos de protección. En meses anteriores, las autoridades habían negado la entrega de estos productos, a pesar de que el primer caso de COVID-19 en Nicaragua se reportó en marzo.

21. El juez de la causa dictó sentencia contra Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz el 18 de agosto de 2020 y le impuso una pena de 10 años de prisión por secuestro extorsivo agravado y 3 años y 2 meses por obstrucción de funciones agravada. Es decir, un total de 13 años y 2 meses de prisión, que deberá cumplir en el centro penitenciario para hombres Jorge Navarro, “la Modelo”.

22. Se alega que a Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz se le impuso una condena por un delito (obstrucción de funciones agravada) por el cual no había sido declarada culpable en el juicio.

23. La sentencia fue apelada por la defensa el 3 de septiembre de 2020. La apelación fue declarada sin lugar el 21 de octubre de 2020, confirmando todas las actuaciones judiciales. Para justificar la imposición de la pena por obstrucción de funciones agravada, los magistrados refirieron haber recurrido a las grabaciones del fallo, en las que, según estos, el juez de sentencia expresó “tener la certeza de que los acusados son culpables de los hechos que les atribuye la Fiscalía”. Sin embargo, la fuente alega que el juez está obligado a pronunciarse sobre la culpabilidad de los acusados en relación con cada uno de los delitos. En este caso, el juez solo expresó con claridad que encontraba culpable a Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz por secuestro extorsivo.

24. La fuente afirma que Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz está siendo víctima de amenazas, hostigamientos, malos tratos y acoso sexual por parte de otros reos y guardias, tanto por su posición crítica en contra del Gobierno como por ser una mujer transgénero. Esa situación ha tenido un fuerte impacto en su salud emocional. Ha sido encontrada muy deteriorada de salud y con ánimos reducidos. Se informa de que las condiciones en su celda son precarias, y de que duerme en el suelo en una colchoneta muy delgada, por lo que constantemente sufre de fuertes dolores en las rodillas y caderas. Su familia le ha llevado medicina para los dolores, pero no le ha sido entregada.

Categoría I

25. Se alega que la policía nicaragüense nunca mostró una orden de arresto ni justificó las razones del arresto y la detención en el momento. Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz no fue informada de los cargos, ni de las vías judiciales para impugnar la privación de su libertad, ni de su derecho a contar con un abogado de su elección, ni se le concedió el derecho a realizar una llamada telefónica para informar a sus familiares o a su abogado sobre su detención.

26. Se señala que, al día siguiente de su detención, las autoridades de la delegación policial de Rivas se negaron a dar información sobre la situación de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz. Al respecto, la segunda jefa de auxilio judicial de esa delegación policial indicó a sus familiares que serían las autoridades del complejo policial central en Managua quienes tendrían información.

27. No fue sino hasta el 23 de abril de 2020, en horas de la tarde, cuando se celebró la audiencia preliminar, que los familiares y abogados tuvieron conocimiento de que Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz se encontraba detenida en “el Chipote”. Se alega que ese actuar de las autoridades supone una violación del artículo 9, párrafo 2, del Pacto y de los principios 7 y 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, y contraviene la propia Constitución de Nicaragua que, en su artículo 33, párrafo 1, establece que la detención solo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por la ley, salvo en caso de flagrante delito.

28. La fuente reclama también que en dicha audiencia preliminar se dictó prisión preventiva automática contra Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz por imperativo legal derivado de la Ley núm. 952, que reformó el artículo 565 del Código Penal y que establece que los casos de secuestro extorsivo deben tramitarse en prisión preventiva. La fuente hace

referencia a que esta medida también se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley núm. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal. Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz se encuentra acusada en un mismo proceso junto a seis personas más, que de igual manera fueron acusadas por delitos como homicidio, robo agravado y lesiones graves, entre otros, y deben someterse al juicio sujetas a la medida cautelar de prisión preventiva, sin que pueda ser sustituida por otra medida menos grave.

29. Para este tipo de delitos graves está prevista la prisión preventiva automática, que se alega que se está utilizando en Nicaragua para criminalizar y encarcelar a manifestantes opositores, periodistas, estudiantes universitarios y todas aquellas personas que se pronuncien en contra del Gobierno, por el hecho de ejercer su derecho a la libertad de expresión y reunión pacífica.

30. En el caso de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz, la fuente observa que el juez en ningún momento valoró la posibilidad aplicar una medida cautelar distinta, ni examinó la ilegalidad en que se ejecutaron los arrestos. De igual forma, no realizó una valoración objetiva del relato de los hechos descritos por la acusación. Esta señala a Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz por haber retenido a un oficial de policía, acción que para el Ministerio Público constituye un delito de secuestro extorsivo. Sin embargo, no establece cuál era el propósito de la retención, si era para exigir un provecho por su libertad, un rescate o cualquier utilidad, o para que se hiciera u omitiera algo, o con fines publicitarios o de carácter político, tal y como se indica en la tipificación penal.

Categoría II

31. La fuente alega que la detención de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz es arbitraria según la categoría II, por estar asociada directamente a su disidencia con las políticas del Gobierno y por su participación en marchas antigubernamentales desde abril de 2018 y en la conmemoración de los dos años de lucha cívica el 19 de abril de 2020.

32. Se indica que Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz es una reconocida opositora en su comunidad y una de las principales voces críticas contra el actuar del Gobierno. Se destacó por su activa participación en las convocatorias de opositores “Azul y Blanco”. Antes de esta detención, el 22 de septiembre de 2019, fue víctima de un allanamiento en su casa de habitación y de una detención arbitraria en su contra por estar escuchando música alusiva a las protestas de abril de 2018. Entonces, las autoridades policiales allanaron su vivienda sin ninguna orden judicial y la detuvieron. Gracias a la presión de la población que se congregó en las afueras de la estación policial, la dejaron en libertad, bajo amenazas de abstenerse de escuchar ese tipo de música so pena de ser procesada por alterar el orden, la tranquilidad y la paz.

33. Para la fuente, la actual detención de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz está relacionada con el ejercicio de su libertad de opinión y de expresión y su posición crítica en contra del Gobierno. Se alega que las autoridades nicaragüenses violaron su derecho a ejercer la libertad de opinión y de expresión previsto en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto.

Categoría III

34. La fuente alega que la detención de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz es arbitraria según la categoría III. La fuente afirma que el Gobierno ha violado sus derechos por no darle un tratamiento respetuoso de la dignidad inherente al ser humano y a su identidad de género. Mientras estuvo en “el Chipote”, fue encarcelada junto a reos de sexo masculino y se le dio un trato similar a estos, al identificarla por el nombre registrado en su documento de identidad, ignorando su identidad de género y generando una situación humillante. Se reporta que Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz continúa privada de su libertad en la cárcel para hombres “la Modelo”, en una celda junto a varios reos, sin que previamente se pidiera su consentimiento o se le consultara respecto a su ubicación y protección dentro del penal, situación que la ha dejado en total vulnerabilidad debido a unas condiciones de prisión particularmente rudas. Existe un riesgo inminente y constante de ser sometida a abusos sexuales.

35. Para la fuente, este tratamiento contraviene los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género. Principalmente, vulnera el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente (principio 9), y en particular la necesidad de que los Estados aseguren que la detención evite una mayor marginación de las personas por su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales (principio 9 A) y que todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado para su orientación sexual e identidad de género (principio 9 C).

36. Se alega que, durante el tiempo que estuvo en “el Chipote” y en sus primeros meses en “la Modelo”, no se le permitió recibir visitas de sus familiares ni de su abogado. Su defensa legal solamente pudo comunicarse con ella en el recinto judicial, al finalizar las dos audiencias del 23 de abril y el 8 de mayo de 2020. La fuente recuerda que el régimen de incomunicación viola el derecho a impugnar la ilegalidad de la detención ante un tribunal en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto. Además, este tratamiento de manera continuada supone una violación del derecho a tener contacto con el mundo exterior que establecen las reglas 43, párrafo 3, y 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y los principios 15, 19 y 20 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

37. Para la fuente, las autoridades del Gobierno, al no informar a Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz de los motivos de su detención ni permitirle acceder a su abogado de confianza desde el momento de su arresto, le impidieron conocer con tiempo el expediente penal para poder prepararse para ejercer la defensa técnica y material.

38. Los abogados defensores han enfrentado inconvenientes para la obtención de pruebas a favor de los procesados, por la falta de comunicación con sus representados y por las restricciones impuestas por la policía para visitar el lugar donde acontecieron los hechos. Al presentarse en ese lugar, la defensa fue asediada por agentes policiales y amenazada con ser detenida si no se retiraba inmediatamente, impidiéndole de esta forma obtener evidencias que puedan favorecer a sus representados. Se alega que el actuar de las autoridades constituye una violación del derecho a la defensa, según lo dispuesto en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. Igualmente, se alega que no se respetó el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, que establece que toda persona privada de su libertad debe tener derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, y en particular inmediatamente después de que se practique la detención, ya que no fue sino hasta después de la audiencia preliminar que se permitió que la detenida hablara con su defensor.

39. La fuente alega, además, que las autoridades nicaragüenses detuvieron a Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz y dictaron su ingreso en prisión preventiva basándose en el artículo 565 del Código Penal. Sin embargo, determinar la medida de prisión preventiva sin un análisis individualizado que justifique tal necesidad implica una pena anticipada que viola el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14, párrafo 2, del Pacto y el Principio 36, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, además del artículo 34, párrafo 1, de la Constitución de Nicaragua. El carácter excepcional de la prisión preventiva requiere de un análisis individualizado sobre la necesidad y proporcionalidad de la privación de la libertad personal en cada caso concreto. Incluso cuando la detención preventiva esté prevista automáticamente por la ley, esta debe ser igualmente conforme al derecho internacional y, por tanto, no es ajena a su escrutinio.

40. Finalmente, la fuente indica que las autoridades policiales presentaron una denuncia contra las personas detenidas en la isla de Ometepe ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y ante la Comisión de la Verdad, Justicia y Paz. En la denuncia, demandan justicia por los hechos sucedidos. Además, señalan que el grupo de detenidos estaban escandalizando en la vía pública y ocasionando graves alteraciones al orden, y que

al ver la patrulla de policía la apedrearon, lesionaron a los oficiales de policía y secuestraron a uno de sus miembros.

41. Esta campaña de estigmatización también se replicó durante las audiencias preliminar e inicial, a las que el juez negó el ingreso a medios periodísticos independientes. Permitted ingresar solamente a periodistas de medios oficialistas, quienes obtuvieron fotos de los acusados y publicaron la noticia según el interés del Gobierno, contando la parte de la historia que más les convenía y exponiendo a los acusados en los noticieros y redes sociales afines al partido del Gobierno.

Respuesta del Gobierno

42. El Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 14 de diciembre de 2020, solicitándole una respuesta antes del 12 de febrero de 2021, así como información detallada sobre la situación actual de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz. Además, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno a garantizar su integridad física y psíquica. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya solicitado una prórroga ni respondido a la comunicación en el plazo establecido.

Deliberaciones

43. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

44. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones². En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

45. El Grupo de Trabajo recibió información de la fuente que especificaba que, en la mañana del 19 de abril de 2020, un grupo de personas en la comunidad de Esquipulas, en la isla de Ometepe, se habían organizado para conmemorar el aniversario de las protestas en el parque central. La fuente señala que, como respuesta, la policía los atacó e hirió a dos personas y detuvo al menos a cinco. Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz realizó una transmisión en vivo de estos hechos y desde ese día se inició el asedio de la policía en su contra.

Categoría I

46. El Grupo de Trabajo considerará, en primer lugar, si existió una base legal para la privación de libertad de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz. El Grupo de Trabajo ha indicado reiteradamente en su jurisprudencia que, incluso cuando la detención de una persona se lleva a cabo de conformidad con la legislación nacional, este mecanismo de protección internacional debe asegurarse de que la detención también es compatible con las disposiciones del derecho internacional pertinentes³. No es suficiente invocar una norma jurídica cuando el caso está bajo consideración del Grupo de Trabajo, pues dicha base legal debe existir y ser evidente para el detenido al momento de ejecutar el arresto.

47. Conforme al derecho internacional de los derechos humanos, nadie puede ser privado de su libertad salvo por las causas establecidas en la ley y siguiendo el debido procedimiento. Esta obligación requiere que los Estados informen a la persona sobre el fundamento jurídico de su detención en el momento en que esta ocurra y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3, 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto. Para que la privación de libertad tenga una base legal, no es suficiente que exista una ley que la autorice; las autoridades deben invocar esa base legal y aplicarla a las circunstancias del caso mediante una orden judicial⁴. Las autoridades no presentaron una boleta de arresto para

² A/HRC/19/57, párr. 68.

³ Opiniones núms. 59/2018, 1/2018, 79/2017 y 42/2012.

⁴ Opiniones núms. 64/2019, 46/2019, 33/2019, 14/2019, 9/2019, 53/2018, 46/2018, 36/2018, 10/2018 y 38/2013.

proceder a la detención de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz, violentando los artículos 3, 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto.

48. Los estándares internacionales de protección de derechos humanos exigen que toda persona arrestada o detenida por un cargo penal sea presentada sin demora ante una autoridad judicial. Si bien el tiempo transcurrido puede variar, por “demora” se considera todo plazo superior a 48 horas, pues se entiende que ese tiempo es suficiente para transportar al individuo y preparar la vista judicial⁵. Un retraso superior a 48 horas debe ser absolutamente excepcional y estar justificado por circunstancias particulares⁶. En ese sentido, parece que el abogado de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz solo pudo comunicarse con ella después de la audiencia del 23 de abril de 2020, por lo que se podría concluir que estuvo incomunicada o incluso desaparecida y que esto impidió el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto. Se podría concluir también la ausencia de la salvaguardia fundamental de la asistencia jurídica, tal como se recoge en el principio 17 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Las autoridades están obligadas a garantizar que los individuos identificados con grupos vulnerables, incluidas las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero, puedan ejercer sus derechos en virtud del artículo 9, párrafo 4, del Pacto. Además, negar información respecto al paradero de una persona arrestada viola el principio 16, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en el que se establece que la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, a su familia o a otras personas idóneas que ella designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia, lo que no sucedió en el caso de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz.

49. El Grupo de Trabajo considera que las normas internacionales que protegen el derecho a la libertad y la seguridad personal requieren de la presencia física del detenido ante una autoridad judicial. En ese sentido, el Grupo de Trabajo ha indicado en varias oportunidades que la retención de personas en régimen de incomunicación no es compatible con el derecho internacional de los derechos humanos, porque viola el derecho a cuestionar la legalidad de la detención ante una corte o tribunal judicial⁷.

50. La fuente ha establecido que, el 20 de abril de 2020, en horas de la mañana, Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz habría recibido una llamada de alguien que se identificó como agente policial, indicándole que debía presentarse en la delegación policial de Rivas para mantener una entrevista con el comisionado mayor. A ello respondió que no iba a presentarse, por lo que se reporta que la amenazaron con allanar su vivienda en caso de no acudir a la entrevista. Este elemento se suma al incumplimiento general de los procedimientos internacionales que deben ser respetados. El Grupo de Trabajo sostiene que decirle a una persona que asista a una entrevista y posteriormente amenazarla con un registro en su casa constituye un abuso del proceso. Estos elementos se sumaron a la arbitrariedad en general, que contribuye a la falta de certeza jurídica ocurrida cuando no se comunican las razones del arresto, ya que el día anterior se le dijo a Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz que solo la requerían para una entrevista.

51. Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz fue detenida el 21 de abril de 2020, en horas de la mañana, a unos metros de su casa, por agentes de la policía nacional, quienes no mostraron una orden de detención ni indicaron las razones para dicha privación de libertad.

52. El Grupo de Trabajo ha señalado que toda persona debe ser informada, desde el momento de su arresto⁸, de los motivos de este, así como de la vía judicial para impugnar la ilegalidad de la privación de la libertad. Las razones de la detención deben comprender el fundamento legal, así como los hechos que sirvieron para la denuncia y el acto ilícito

⁵ Opiniones núms. 59/2018, 1/2018, 79/2017 y 42/2012.

⁶ Opiniones núms. 59/2018, párrs. 80 a 83, y 48/2018, párr. 63; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

⁷ A/HRC/30/37, párrs. 18, 75 y 93 c).

⁸ Artículo 9, párrafo 2, del Pacto; y opiniones núms. 46/2020, párr. 40; 59/2019, párr. 46; 46/2019, párr. 51; y 10/2015, párr. 34.

cometido. Se entiende que esas razones son las causas oficiales de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza⁹.

53. Además, para el Grupo de Trabajo las personas detenidas tienen derecho a que se les informe por la autoridad, en el momento de la detención, de su derecho a contar con un abogado de su elección¹⁰. De la misma manera, las personas detenidas tienen derecho a ser notificadas sin demora de las acusaciones formuladas en su contra¹¹.

54. En ese sentido, el Grupo de Trabajo fue convencido de que, al momento del arresto, los policías no informaron a Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz de los motivos de este, en violación de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. En ese contexto, tampoco le mostraron una orden judicial u otra decisión de una autoridad competente que ordenase el arresto, impidiendo así el derecho a impugnar su legalidad ante un tribunal, derecho que está establecido como norma imperativa del derecho internacional (*ius cogens*) y se aplica a todas las formas de privación de libertad. Más aún, la detención se produjo sin que Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz fuera encontrada en flagrancia.

55. La fuente afirma que solamente el 23 de abril de 2020 una fiscal auxiliar de Managua presentó una acusación en contra de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz y solicitó la apertura de un proceso en su contra, acusándola de ser, supuestamente, coautora de los delitos de secuestro extorsivo, obstrucción de funciones agravada y daño agravado, previstos en los artículos 42, 164, 460 y 244 del Código Penal. Sin embargo, no se habría presentado información sobre la conducta delictiva imputada a Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz ni sobre las pruebas que sustentan la acusación, a pesar de que, en la audiencia preliminar celebrada ese mismo día, el Ministerio Público afirmó contar con pruebas testimoniales, documentales y periciales y actos investigativos.

56. El Grupo de Trabajo también recibió información relativa a la aplicación de la prisión preventiva obligatoria y automática en contra de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz, quien fue acusada como coautora de los delitos de secuestro extorsivo, obstrucción de funciones agravada y daño agravado, por lo que se solicitó la prisión preventiva obligatoria mientras durase el proceso, sin que pueda ser sustituida por otra medida distinta.

57. El Grupo de Trabajo desea recordar que en su opinión núm. 1/2018 examinó esta cuestión detenidamente y concluyó que la detención obligatoria previa al juicio vulnera el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, que requiere que la detención previa al juicio sea excepcional y no la regla general, y que debe basarse en una determinación individualizada de que es razonable, necesaria y proporcionada¹².

58. El Grupo de Trabajo considera que la detención preventiva automática previa a un juicio y por ciertos delitos viola el derecho del detenido a tener alternativas a la detención, como la fianza, en violación del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto. La imposición de la detención previa al juicio por ciertos delitos revierte la presunción de inocencia, por lo que los acusados de tales delitos son automáticamente detenidos, sin una consideración individualizada de las alternativas a la detención sin custodia. Las normas internacionales, en particular el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, no impiden que se ordene la detención previa al juicio en ciertos casos. Sin embargo, dicha detención debe imponerse después de que una autoridad judicial haya realizado una evaluación individualizada del caso y como medida de último recurso.

⁹ A/HRC/30/37, párr. 10, principio 7 (Derecho a ser informado) de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 12, principio 9 (Asistencia letrada y acceso a la asistencia jurídica).

¹¹ Artículo 9, párrafo 2, del Pacto y A/HRC/30/37, párr. 47 a), directriz 1 (Ámbito de aplicación) de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

¹² Opiniones núms. 53/2018, 16/2018, 24/2015 y 57/2014; A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

59. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que la imposición automática de la prisión preventiva contra Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz, sin haber examinado su caso individualmente y sin habersele dado oportunidad de asistencia legal ni informado de las razones de su detención, es contraria al artículo 9 del Pacto y demuestra la falta de base legal de la detención.

60. Por todo lo anterior, el Grupo de Trabajo es de la opinión de que la detención de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz por las autoridades nicaragüenses fue arbitraria conforme a la categoría I.

Categoría II

61. El Grupo de Trabajo destaca que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, lo que comprende el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, oralmente o de cualquier otra forma. Además, el Grupo de Trabajo reitera que el ejercicio de ese derecho solo puede estar sujeto a restricciones expresamente fijadas por la ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público y la salud o la moral públicas¹³.

62. La libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas¹⁴. Ambas libertades son la base para el ejercicio efectivo de una amplia gama de derechos humanos, como el derecho a la participación política y los derechos previstos en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto¹⁵.

63. La libertad de expresión es de tal importancia que ningún gobierno puede conculcar otros derechos humanos por las opiniones de carácter político, científico, histórico, moral, religioso o de cualquier tipo expresadas por una persona o que le sean atribuidas. En consecuencia, no es compatible con la Declaración Universal de Derechos Humanos ni con el Pacto calificar como delito la expresión de una opinión, ni tampoco es permisible que una persona sea acosada, intimidada o estigmatizada, detenida o sujeta a prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión debido a sus opiniones¹⁶, y mucho menos por oír o cantar una canción, como fue el caso de la primera detención registrada de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz, según afirma la fuente, liberada bajo amenazas de volver a ser detenida.

64. En el presente caso, el Grupo de Trabajo ha sido convencido de que el arresto de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz, el 21 de abril de 2020, en horas de la mañana, a unos metros de su casa, se produjo como consecuencia del ejercicio de su libertad de opinión y de expresión, así como por su posición crítica respecto al Gobierno actual. El Grupo de Trabajo hace notar los eventos previos al arresto, entre ellos el haber sido detenida previamente, en abril de 2018, por escuchar música contraria al Gobierno (detención de la que fue liberada presuntamente bajo amenazas de volver a ser detenida si continuaba expresándose contra el Gobierno) y después de haber participado en las celebraciones conmemorativas de las protestas de 2018, habiendo, incluso, transmitido dicho evento en vivo¹⁷. El convencimiento del Grupo de Trabajo se fortalece con la información de que Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz es una líder opositora en su comunidad y una de las principales voces críticas contra las actuaciones del Gobierno, que se destacó por su activa participación en las convocatorias de opositores “Azul y Blanco”.

65. El Grupo de Trabajo destaca que el activismo político pacífico y el apoyo abierto a la sociedad sobre temas democráticos y legales son actividades protegidas por el derecho internacional de los derechos humanos, en particular por los artículos 19 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Con la detención y el arresto de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz se violaron los artículos 9, 11, párrafo 2, y 19 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto. La

¹³ Opinión núm. 58/2017, párr. 42.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 2.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 4.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 9.

¹⁷ Opiniones núms. 16/2020 y 44/2019.

detención fue el resultado de su posición política crítica al Gobierno y de su colaboración con los grupos de la oposición en Nicaragua.

66. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la detención de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz, que se produjo después de que hubiera ejercido su libertad de opinión, de expresión y de asociación al respaldar con su presencia y dar a conocer públicamente la causa de quienes conforman la oposición política al Gobierno, es contraria a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y lo establecido en el artículo 19 del Pacto, que garantizan el derecho de todo individuo a la libertad de opinión y de expresión que comprende, entre otros, el derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones y el derecho a difundirlas sin limitación por cualquier medio de expresión. El Grupo de Trabajo, por tanto, considera que la detención de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz es arbitraria en los términos identificados por el Grupo de Trabajo conforme a la categoría II.

Categoría III

67. En vista de que, conforme a la categoría II, se concluyó que la detención de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz fue el resultado del ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión y de su activismo político, el Grupo de Trabajo considera que no hay bases proporcionadas que justifiquen la detención preventiva y el juicio en su contra. Sin embargo, en vista de que hubo procedimientos penales en los que fue acusada por delitos que ameritan penas de prisión potencialmente altas, y considerando las alegaciones de la fuente y la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso del procedimiento judicial se han respetado los elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

68. El Grupo de Trabajo se adhiere a los principios del derecho internacional de los derechos humanos, que reconoce que toda persona tiene el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. Para ello, la persona tiene derecho a ser oída públicamente en juicio, en un procedimiento en el que se respeten las garantías para su defensa, y a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial¹⁸.

69. Como se señaló anteriormente, Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz no fue informada sin demora durante su detención de las causas por las que se la detenía, tampoco se le mostró una orden de detención ni tuvo acceso a un tribunal para cuestionar la legalidad de la detención y le fue aplicada la medida de prisión preventiva automática, en contravención de lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto. Más aún, luego de ser detenida cerca de su casa, fue mantenida incomunicada sin que su familia supiera dónde se encontraba.

70. Además, tal como se evidenció anteriormente, las autoridades nicaragüenses dictaron prisión preventiva automática en perjuicio de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz, quien fuera acusada como coautora de los delitos de secuestro extorsivo, obstrucción de funciones agravada y daño agravado. Al respecto, el Grupo de Trabajo considera que la medida de prisión preventiva aplicada sin un análisis individualizado que justifique tal necesidad implica una pena anticipada que viola el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

71. El Grupo de Trabajo ha sido convencido de que las reglas del debido proceso fueron quebrantadas, habida cuenta de que a Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz se le impuso una condena por un delito (obstrucción de funciones agravada) por el cual no había sido declarada culpable en el juicio incoado. Mas aún, según indica la fuente, este no fue un juicio justo, teniendo en cuenta que los testigos de la Fiscalía eran los mismos policías que dispararon a la multitud en el momento de los hechos juzgados.

72. En virtud de esta situación, y por la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, el Grupo de Trabajo considera que se violó el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto. Adicionalmente, la presunción de inocencia fue también violentada al

¹⁸ Artículos 9 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 9 y 14 del Pacto.

establecerse una campaña de estigmatización durante las audiencias preliminar e inicial, a las cuales el Poder Judicial denegó el ingreso a medios periodísticos independientes y solo permitió el de periodistas de medios oficiales.

73. El Grupo de Trabajo desea recordar que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos presentados en su contra, así como a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección¹⁹. El Grupo de Trabajo desea enfatizar que la persona acusada tiene derecho a ser asistida o defendida por un abogado de su elección²⁰.

74. El derecho de toda persona acusada de un delito a ser informada sin demora de la naturaleza y causas de los cargos presentados en su contra puede satisfacerse verbalmente, siempre y cuando más adelante se confirme por escrito, se precise la legislación aplicable y se describan los hechos en los que se fundamenta la acusación²¹.

75. Además, para el Grupo de Trabajo, el fundamento de hecho y de derecho de la detención se debe comunicar al detenido y/o su representante sin demora a fin de que tenga tiempo suficiente para presentar una impugnación. La comunicación comprende una copia de la orden de detención, el acceso al expediente y una copia de él, además de la divulgación de cualquier material en poder de las autoridades o al que se pueda tener acceso en relación con los motivos de la privación de libertad²². Ello no ocurrió en el caso del arresto de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz.

76. En cuanto al derecho a contar con un abogado defensor, así como con el tiempo y los medios adecuados para la defensa, para el Grupo de Trabajo ello implica que los acusados deben tener pronto acceso a sus abogados y deben poder comunicarse de manera privada y confidencial con ellos²³ con tiempo suficiente para evaluar, discutir y preparar su defensa jurídica²⁴, lo que requiere tener acceso al expediente en el que aparezcan todos los documentos, pruebas y otros materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal²⁵.

77. El Grupo de Trabajo fue convencido de que Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz, al ser privada de su libertad no fue informada por las autoridades de los motivos de su detención, no se le dieron a conocer sin demora los cargos presentados en su contra y tampoco pudo contactar con un abogado de confianza desde el momento de su arresto. Tampoco se le garantizó la comunicación en privado con un abogado de su elección, no se le permitió conocer con tiempo el expediente penal ni acceder a la evidencia donde supuestamente habían sucedido los hechos.

78. Lo anterior constituye una violación del derecho de toda persona acusada de un delito a contar con el tiempo y los medios suficientes para preparar su defensa, incluyendo el acceso a un abogado de su elección, en contravención de lo dispuesto en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto.

79. Según el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, toda persona tendrá derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, cuando se produzca la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal en su contra. El Grupo de Trabajo considera que el requisito de imparcialidad exige que los jueces no deben permitir que su fallo se vea influido por sesgos o prejuicios personales, ni deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto bajo su consideración ni actuar de forma que indebidamente se promuevan los intereses de una de las partes en detrimento de los de la

¹⁹ Artículo 14, párrafo 3 a) y b), del Pacto.

²⁰ Artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto.

²¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 31.

²² A/HRC/30/37, párr. 56, directriz 5 (Derecho a ser informado) de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

²³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 34.

²⁴ *Ibid.*, párr. 32.

²⁵ *Ibid.*, párr. 33.

otra. Asimismo, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable²⁶. De acuerdo con las afirmaciones de la fuente, el juez de la causa expresó opiniones, de manera adelantada, sobre la culpabilidad de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz al afirmar su certeza sobre la culpabilidad de los acusados en los hechos imputados por la Fiscalía (véase el párrafo 23 *supra*), violando así las normas del debido proceso, la imparcialidad judicial y la presunción de inocencia previstas en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto.

80. Por la información recibida, que no fue disputada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo fue convencido de que, conforme a la legislación nacional, el tribunal competente de un delito es el de la localidad en la que se cometieron los hechos y delitos imputados. Al respecto, el Grupo de Trabajo es consciente de que Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz interpuso excepción por falta de jurisdicción y competencia, debido a que el juez competente y natural para conocer de los hechos sería el Juez de Distrito Penal de Rivas, donde tuvieron lugar los hechos por los que fue acusada. Sin embargo, el juicio se tramitó en el Juzgado Séptimo Distrito Penal de Audiencias de Managua y el juez negó el recurso y resolvió declararse competente territorialmente, por considerar que los actos investigativos habían sido realizados por la Dirección de Auxilio Judicial Nacional y estimar que los hechos tenían relevancia nacional.

81. En ese contexto, el Grupo de Trabajo ha considerado en su jurisprudencia reiterada que el enjuiciamiento criminal de personas acusadas por delitos cometidos en un determinado territorio por parte de tribunales ubicados en otra jurisdicción constituye una violación del derecho a ser juzgado por el juez competente o natural cuando la legislación nacional le atribuye expresamente la competencia a la jurisdicción de la localidad donde se cometió el supuesto delito²⁷. El Gobierno no proporcionó una respuesta que justificara esta limitación al juez competente. Por todo ello, en el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno violó el derecho de la acusada a ser juzgada por el juez natural, en contravención de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

82. Por todo lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que se vulneró de manera grave el derecho de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz a un juicio justo con las garantías previstas en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los artículos 9 y 14 del Pacto, y concluye que la detención fue arbitraria conforme a la categoría III.

Categoría V

83. Aunque esta categoría no ha sido invocada por la fuente, el Grupo de Trabajo se ve obligado a mencionarla, puesto que está convencido de que Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz ha sido discriminada en contra de los principios y convenios de derecho internacional en los cuales Nicaragua es parte, particularmente en violación de los artículos 2, 3 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por causas directamente relacionadas con su activismo político y por su condición de defensora de los derechos humanos. La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos se rige por los principios de universalidad y no discriminación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

84. Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz fue discriminada por su ideología política y se ignoró su condición de persona transgénero como forma de humillación en su contra, pues fue internada en un centro penitenciario de varones, sin respetar su identidad. Fue mantenida durante varias semanas incomunicada y en celdas particularmente degradantes y, cuando estaba en compañía de compañeros de celda, fue puesta al servicio de los hombres cumpliendo labores de servicio como cocinar o lavar para el resto, sin tomar en cuenta que

²⁶ *Ibid.*, párr. 21.

²⁷ Opiniones núms. 43/2019, párr. 77; 30/2014, párr. 51; 28/2014, párr. 46; 1/2015, párrs. 31 y 34; 6/2019, párr. 135; y 12/2019, párr. 121.

todas las personas, incluidas las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero²⁸, tienen derecho a disfrutar de las protecciones previstas por el derecho internacional de los derechos humanos, también con respecto al derecho a la vida, la seguridad de la persona y la intimidad, el derecho a no ser torturadas, arrestadas ni detenidas arbitrariamente, el derecho a no ser objeto de discriminación y el derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica.

85. Más aún, en la Declaración y el Programa de Acción de Viena se afirma que debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales²⁹.

86. El Consejo de Derechos Humanos ha insistido a los Estados en su obligación de extender la protección de todas las personas, incluidas las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, para prohibir, prevenir, investigar y proporcionar reparación por actos de tortura y malos tratos en todos los contextos en que haya control estatal, entre otras cosas velando por que tales actos sean constitutivos de delitos en el derecho penal interno. Se compromete la responsabilidad del Estado si sus funcionarios públicos, incluidos los funcionarios de prisiones y la policía, cometen o alientan estos actos, instigan o incitan a cometerlos, o consienten, son cómplices o participan de alguna manera en ellos, así como si los funcionarios no previenen, investigan, procesan y sancionan tales actos cometidos por agentes públicos o privados³⁰.

87. En ese contexto, el Grupo de Trabajo está convencido de que Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz ha sido discriminada por su activismo político y se ha utilizado su identidad sexual como un elemento de humillación, hecho que ha llegado incluso a poner en riesgo su vida, tal como afirma la fuente, al negársele y suspendersele su terapia hormonal y al ser colocada en un centro penitenciario de varones, donde su seguridad, su dignidad y su integridad física, psíquica, emocional y sexual están permanente amenazadas. Incluso su supervivencia corre grave peligro. Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz fue trasladada primero a la delegación policial de Rivas y luego a la Dirección de Auxilio Judicial Nacional, conocida como “el Chipote”, encontrándose al momento bajo custodia de las autoridades del centro penitenciario para hombres Jorge Navarro, conocido como “la Modelo”. Este centro penitenciario es una de las cárceles con mayor sobrepoblación en el país. En sus celdas se encuentran aglomeradas varias personas acusadas de cometer delitos comunes y sin que se respete la identidad de género de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz, lo cual la coloca en una situación de gran vulnerabilidad y riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos, entre ellos la discriminación, los malos tratos y la violencia sexual³¹.

88. Más aún, según afirma la fuente, el juez de la causa se ha negado a reconocer el hecho de su identidad sexual, sometiéndola con esta decisión a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, que han sido relatados por la fuente y que resultan inadmisibles en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

89. El Grupo de Trabajo ha identificado la discriminación sufrida actualmente por Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz, pues está convencido de que su detención arbitraria, en condiciones humillantes y peligrosas, se debe a sus actividades de carácter político y al hecho de su identificación como activista y defensora de los derechos humanos. Todas estas circunstancias configuran la categoría V.

90. El Grupo de Trabajo hace un llamado a las autoridades de Nicaragua para que revisen, reinterpreten, reformen, desapliquen y/o deroguen, dependiendo del caso y en el marco de

²⁸ Los términos lesbiana, gay y bisexual y transgénero se utilizan en las opiniones del Grupo de Trabajo para referirse a comportamientos, identidades o relaciones entre personas del mismo sexo e identidades de género no binarias.

²⁹ A/CONF.157/23, párr. 5.

³⁰ A/HRC/29/23, párr. 13.

³¹ A/HRC/45/16/Add.1 y Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

sus respectivas competencias, y de manera urgente e integral, la legislación penal aplicada en contra de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz, con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones del Estado en virtud del Pacto, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho internacional.

91. Por las alegaciones relativas a las afectaciones al derecho a la salud y a la discriminación y violencia contra la mujer, el Grupo de Trabajo refiere el presente caso para su posible actuación a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y a la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, así como al Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y niñas. Además, refiere el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Decisión

92. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 8, 9, 10, 11, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2; 3; 7; 9, párrafos 1, 2 y 3; 10; 14; 15; 17; 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los principios del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (el principio 16, entre otros) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

93. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Nicaragua que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

94. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

95. En el contexto actual de la pandemia de COVID-19 y teniendo en cuenta la amenaza que representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a tomar medidas urgentes para asegurar su liberación.

96. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

97. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; a la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; y al Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas, para que tomen las medidas correspondientes.

98. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

99. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de

seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de Celia Cruz/Amílcar José Cerda Cruz y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Nicaragua con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

100. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

101. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

102. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³².

[Aprobada el 6 de mayo de 2021]

³² Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.